



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

**JUZGADO DEL TRABAJO N° 2 DISTRITO JUDICIAL SUR PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Ushuaia, de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"REGUEIRO, Valeria Carina c/ Sindicatura General de la Municipalidad de Ushuaia s/ Medida cautelar autónoma"** Expte. n° 1043/2023, en estado de resolver, de la que;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito de fs. 65/74 comparece la señora Valeria Carina REGUEIRO junto a su letrada patrocinante Dra. María E. CHIARVETTO PERALTA, requiriendo el dictado de una medida precautoria de carácter innovativo -Cfrme: arts 223, 226 del CPCCLR y M- contra la Sindicatura General Municipal de Ushuaia.

Allí peticiona se dicte una decisión jurisdiccional inaudita parte, y se ordene a la demandada dejar sin efecto la aplicación de la Resolución Plenaria N° 040/23 por la que se apartó a la señora Valeria Carina REGUEIRO del cargo de Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros de la Sindicatura General Municipal de Ushuaia.

En dicho sentido relata que fue elegida por sus compañeros/as afiliados/as a la Asociación de Personal de Órganos de Control Seccional Tierra del Fuego (en adelante APOC) como Secretaria General, circunstancia de la cual el organismo demandado fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2021 -ver fs. 9-.

Que tal notificación no generó objeción alguna, cumpliendo desde entonces las funciones sindicales que dicho cargo le asigna.

Que de modo sorpresivo en fecha 18 de agosto de 2023 fue notificada de la resolución Plenaria 040/23, que da origen a la solicitud de medida cautelar, la cual expresa:

"...Dejar sin efecto, a partir de la notificación del presente, la designación de la Señora Valeria Carina REGUEIRO en el cargo de Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de

Miembros. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos..."

Que a través de las Resoluciones Planarias n° 37 a 41 del corriente año -todas de fecha 17/8/2023-, se habría pergeñado un dispositivo administrativo cuya única finalidad sería desvincular a la Actora de la sindicatura demandada.

Refiere que lo así actuado resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 23551.

Seguidamente cita el plexo normativo que entiende aplicable al caso -Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Convenios OIT y Ley 23551-, sobre el particular y en mérito a la brevedad (Cfrme: art. 9 del CPCCLR y M, y art. 16 de la Ley n° 110), cabe remitirse al texto de la presentación.

Que en consecuencia solicita que cautelarmente se ordene la reinstalación de la Reclamante en el puesto de Secretaría Privada del Plenario de Miembros de la Sindicatura General Municipal de Ushuaia.

Que a fin de acreditar la verosimilitud en el derecho, básicamente sostiene que la resolución fue dictada sin agotar el trámite previo *sine qua non* previsto en el art. 52 de la Ley 23551.

Que el interés jurídico que se ve comprometido radica en que sí se rechaza la medida solicitada, la Demandante deberá permanecer fuera del cargo en cuestión, lo cual cercenaría los derechos de los/las trabajadores/as que se desempeñan en el organismo demandado, los de la asociación sindical que representa y los suyos propios.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio.

II.- Que analizado el escrito inaugural, en atención a las facultades con que cuenta el Tribunal -Cfrme art. 50.3 del CPCCLR y M-, se imprimió a las actuaciones el trámite sumarísimo previsto en los arts. 47 y 52 de la Ley n° 23.551 y art. 433 del código de rito.

III.- Que a través del escrito de Id. 587220 comparece nuevamente la parte actora, presentación que caratuló "ACLARA-MANIFIESTA-SOLICITA" y por la cual requiere que el Tribunal deje sin efecto el tipo de proceso dispuesto en el Id. 22878 y dicte la medida cautelar innovativa solicitada. Distinto a lo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

requerido en la presentación inicial, allí aclara que lo precautoriamente pretendido es la suspensión de la aplicación de la Resolución Plenaria N° 040/2023.

IV.- Que a fs. 76 se revocó por contrario imperio lo dispuesto en las parrafos tercero a octavo del auto de fs.75 Id. 22878 y se dispuso el pase de autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al estado del expediente, corresponde establecer el mérito de la medida cautelar innovativa interpuesta por la señora Valeria Carina REGUEIRO - Cfrme: arts 223 y 226 del CPCCLR y M-.

Dicho ello, antes de iniciar el análisis del caso y en atención a lo previsto en, art. 9 del CPCCLR y M, art. 16 de la Ley n° 110 y la interpretación que de ambos formuló la Máxima instancia provincial, resulta oportuno dejar sentado que sin perjuicio de los argumentos de distinto orden que invocó la Peticionante, sólo deberé examinar aquellos que resulten dirimentes.

Sobre el particular, el Címero tribunal local tiene dicho:

"...es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CSJN Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)..."
(Cfrme: S.T.J.- SR, en autos: "Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja", Expte n° 658/03, sentencia del 5/11/2003).

I.- Cautelar innovativa:

A la hora de individualizar el objeto de la medida precautoria solicitada, la Actora concretamente dijo:

"...SUSPENDER la aplicación de la resolución Plenaria 040/2023...se ordene la reinstalación...en su puesto de Secretaria Privada del Plenario de Miembros de la Sindicatura

General Municipal de Ushuaia..." -ver Ids. 585874 y 587220-

Asimismo, indicó que:

"...oportunamente habrá de darse inicio al proceso principal...".

Remarcó a su vez, que con la presente acción se requiere:

"...la adopción de una medida cautelar innovativa y no un mal llamado...amparo sindical..." -ver Id. 587220-

Como se puede advertir, no obstante el énfasis puesto en sendas presentaciones, lo cierto es que la Peticionante omitió mencionar el tipo de acción principal que según expresamente dijo, ha de iniciar con posterioridad, circunstancia que el Tribunal no puede soslayar a la hora de establecer el mérito del genérico planteo precautorio interpuesto por la Reclamante.

Sabido es que medidas cautelares como la expresamente requerida por la parte actora -Cfrme: arts 223 y 226 del CPCCLRYM-, son disposiciones judiciales que en el marco de un trámite abreviado y sin participación de la demandada, se dictan con el sólo fin de garantizar el resultado del proceso principal y asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva que favorezca los intereses de quien peticiona; en esencia se trata de evitar la frustración del derecho que pudiera derivar de la duración del trámite procesal (Cfrme: MARTINEZ BOTOS, en *"Medidas Cautelares"*, pág. 27/9, Ed. Universidad, 1990 Bs. As.).

Sobre el particular, procesalistas de indiscutible prestigio, nos refiere que:

"...la garantía tutelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho: la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra..." (Cfrme: Calamandrei, Piero; en *"Derecho Procesal Civil"*, Ejea, t. I, p. 156).

En el plano local y conforme lo previsto en el art. 37 de la Ley 110, resulta oportuno citar el criterio que postulan los integrantes del Máximo tribunal provincial, quienes al reseñar las bases teóricas y normativas del instituto cautelar y sobre el modo en que debe ser abordado el análisis, nos refieren:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

"...es menester considerar que la decisión que ha de arrojar el examen sobre la viabilidad de la medida cautelar, en caso de ser favorable, produce una consecuencia jurídica de envergadura pues implica no solo, de algún modo trastocar la situación jurídica o status normativo entre las partes, sino que además, preferir los intereses de una de ellas por sobre la otra y, así, prácticamente adelantar en el tiempo, lo que aquella pretende como fondo de la cuestión. Por ello, el criterio de ponderación que rige en la solución no puede soslayar la excepcionalidad del instituto planteado por la actora y la apreciación de la verosimilitud del derecho invocado en que funda su pretensión. Y este Tribunal, en ese orden, ha sostenido que la medida cautelar... es una decisión excepcional porque altera el estado de derecho...habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..." (Cfrme STJ - SDO; en autos: "Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur - Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia", expte. N° 008/94, concord. CSJN, L.L. del 04.04.94, pág. 6, fallo 92.062).

Además del encuadre normativo utilizado para fundar la petición -Cfrme: arts 223 y 226 del CPCCLR y M-, cabe tener presente que -expresamente- la señora REGUEIRO requirió que la decisión del Tribunal fuera de carácter innovativo.

Es claro entonces, que en el hipotético caso de que el Tribunal admitiera el planteo tal como fue requerido, se estaría anticipando una tutela que en esencia es propia de una eventual sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo.

Como es sabido, tal tipo de decisión tiene la particularidad que -en principio- desvirtúa el objeto que el código de rito prevé para las medidas cautelares reguladas en el art. 223 -garantizar el resultado del proceso principal-.

Reitero, a criterio de quien suscribe, lo exigido por la Demandante no persigue mantener el estado actual de las cosas, muy por el contrario lo requerido no sólo implicaría un -en principio- inadecuado anticipo de jurisdicción, sino que además alteraría sustancial e impropriamente el estado de hecho existente.

Una vez más -Cfrme: art. 37 de la Ley n° 110- cabe traer a colación el criterio que postula la Máxima instancia provincial, cuando razona que:

"...En ejercicio de su función jurisdiccional este

Tribunal ha tenido oportunidad de expresar que "La medida cautelar impetrada consiste en la modificación de la situación fáctica o jurídica existente al momento de producirse la litis,..." (cf. Morello-SosaBerizonce, Códigos..., t. II C, pág. 508, Abeledo Perrot-LEP, 1986). En cuanto a la naturaleza de estas medidas de carácter excepcional, es preciso considerar que "... ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud...(conf. "IPPS c/ Godoy A s/ embargo preventivo", expte 001/94 SDO, 8 de julio de 1994, concord. CSJN, febrero 15-1994; Rev. La Ley del 31/5/94, pág... Ante el carácter restrictivo y excepcional que revisten las medidas cautelares "... no cabe ordenarlas si no se advierte de modo manifiesto la irreparabilidad del perjuicio..." (Res. del 07.02.96, en los autos: "Foppoli Gustavo Héctor c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expte. N° 666/98, res. 22.10.98, concord. "Olivares, Miguel Ángel y otros c/ I.P.P.S. s/ acción de inconstitucionalidad", expediente N° 866- SDO, entre muchos otros)... Si bien es cierto que habrá de extremarse la prudencia en la apreciación de los recaudos sobre la viabilidad de tales medidas, según lo expresa Palacio en su nota "La venerable ambigüedad de la llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual"; publicada en la Rev. de Derecho Procesal N° 1, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 111, (...) Tal verosimilitud debe guardar necesaria relación con el objeto tanto de la pretensión de fondo como de la precautoria impetrada (Cfrme: CFCA, en "Metalúrgica Belluci S.A. C/ YPF s/ Juicio de conocimiento", Sala 4, 13/6/91) y ésta, como el peligro en la demora, deben resultar de los elementos incorporados al proceso que, objetivamente y prima facie, los demuestren. Con respecto al peligro en la demora, como otro de los requisitos que han de presentarse, se exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda con la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (Cfrme: CFCA, en "Playas Subterráneas S.A. c/ Estado Nacional s/ Juicio de conocimiento", Sala 4, 14/5/92). Este requisito debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; CSJN, en: "Estado Nacional, Ministerio de Economía c/ Pcia. De Río Negro s/ Solicitud de medidas cautelares", 24/7/91). (Cfrme: SRJ TDF autos: "Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de T. de F. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción Declarativa de Certeza - medida de no innovar", expediente N° 2.289/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, del 27/2/2010).

Tal como lo indica el mandato normativo general judicial que surge de la jurisprudencia transcripta, la naturaleza de la medida requerida por la señora REGUEIRO demanda del Tribunal un análisis con criterio restrictivo a la hora de examinar si se encuentran acreditados los presupuesto que requiere la cuestión -verosimilitud, peligro en la demora e irreparabilidad-.

En tal sentido, no es posible obviar que según lo prueban los actos administrativos que en copia se acompañó a la demanda y la normativa que en ellos se menciona -ver



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

resoluciones de fs. 8/8vta, 11/12-, la hipótesis de hecho en cuestión refiere a un típico vínculo de empleo público, ello implica que aun cuando no esté en el ánimo del Tribunal adelantar criterio sobre cuestiones que deberán ser debatidas en el proceso principal que eventualmente podría iniciar la Trabajadora, al cumplir el análisis que la cuestión en trato demanda, además de la siempre vigente presunción de legitimidad de los actos administrativos, quien suscribe debe tener presente lo que prevé la normativa que regula los reclamos derivados del tipo de contrato de trabajo que nos ocupa -Cfrme: CCA-.

Sabido es que lo pretendido cautelarmente -suspensión de los efectos de un Acto administrativo en el marco de una relación de empleo público-, inexorablemente demanda que al momento de verificar su plausibilidad, se deba constatar si se encuentran acreditados los requisitos que el plexo normativo vigente prevé -Cfrme: art. 19 de la Ley 133 y art. 258 del CPCCLRM-.¹

Ello así pues sobre el particular existe consolidada jurisprudencia del Máximo tribunal provincial, criterio hermenéutico que quien suscribe no puede soslayar -Cfrme: art. 37 de la Ley n° 110).²

En tal sentido, considerando la documental aportada por la propia Reclamante, advierto que *-prima facie-* el acto administrativo puesto en crisis fue fundado en normativa de idéntico tenor a la que se citó al sustentar jurídicamente la

1 Cfrme STJ TDF, en autos: "Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. (PESANTAR) c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Suspensión de Ejecución de Acto Administrativo" expediente N° 1777/05 de la Secretaría de Demandas Originarias. 4 de agosto de 2.005: "...Es doctrina constante de este Tribunal entender que su procedencia tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad -además de los presupuestos genéricos para las medidas cautelares- en razón de: a) el principio republicano de división de poderes, b) la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos en tanto no haya sido declarada su inconstitucionalidad o invalidez; y c) las particulares restricciones del artículo 258 CPCCLRM, y en especial la inexistencia de otra medida precautoria apta (inc. 3°)...; extremo que no surge de la presentación bajo análisis. 2.- Tal marco restrictivo y excepcional a la admisión de una medida cautelar, requiere que junto con los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren recaudos específicos como los de daño irreparable, ilegalidad manifiesta o razones de interés público (cf. R. Reimundín, Suspensión del acto administrativo como medida de no innovar, J.A. 1967-IV-280)..."

2 Cfrme, entre otros, precedentes: "Miño, José Cristián c/ Poder Ejecutivo s/ Sumarísimo" expte n° 1220/09 STJ - SR; "Ferreyra, Isidro Omar c/ Poder Ejecutivo s/ Sumarísimo" expte n° 1291/09 STJ - SR.

designación de la Trabajadora en el cargo de Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros de la Sindicatura General Municipal de Ushuaia -ver fs. 8/8vta y 11/12-.

En la medida que hasta aquí el Reglamento Interno y la estructura orgánica -textos originales y modificados- que en tales resoluciones se menciona no son parte del expediente, lo cual impide que quien suscribe lo pueda ponderar en su justa medida a los fines de constatar si en el caso de la resolución que agravia a la Actora existió algún apartamiento inmotivado, estoy persuadido que sobre el particular, en el actual estado del expediente -*prima facie*-, no es posible tener por acreditada la verosimilitud que requiere el reclamo precautorio en examen.

De conformidad a la prueba documental incorporada por la Requirente -ver fs. 32-, tengo la firme convicción que hasta aquí, *prima facie* lo único efectivamente acreditado es la baja de un cargo transitorio de planta de gabinete.

Sobre el particular, insisto, sin ánimo de adelantar opinión, debo señalar que quien suscribe ya se pronunció con anterioridad, cuando en casos similares³ refirió que admitir una medida como la planteada implicaría agotar el objeto de la eventual pretensión de fondo que como es sabido, cualquiera sea la vía que la Trabajadora pudiera elegir, cada una de ellas cuenta con un procedimiento rápido y eficaz.⁴

Por otro lado y en tanto tangencialmente se vincula con la plausibilidad del planteo, debo tener presente que a pesar de que omitió mencionar el tipo de acción principal que sugirió iniciaría con posterioridad, como fundamento de su petición la Actora sostuvo que:

"...la falta de apego a la ley 23551 detallada supra, no puede existir otro remedio mas idóneo que la aplicación de la medida cautelar peticionada hasta tanto se resuelvan las acciones a formular por las partes..."

Y en oportunidad de alegar el peligro en la demora, expresó:

"...de rechazarse el remedio procesal..., la suscripta no hará sino permanecer fuera de su puesto de trabajo durante la tramitación sumarísima, lleve el tiempo que lleve, cercenando los derechos de los trabajadores y trabajadoras

3 Cfrme. Sentencia Interlocutoria "**VILLARROEL, Ramón Osvaldo c/ Gobierno de la Provincia de TDF-TV 87 Canal 11 s/ Amparo Sindical**" Expte. n° 478/2020, Juzgado de Trabajo N° 2 DJS de 23 julio 2020.

4 Cfrme Art. 52 de la Ley 23551 o Art. 19 del CCA.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

representados, los de la asociación sindical y los míos propios, sindicales, morales y patrimoniales..."

Aquí cabe consignar que teniendo presente el material probatorio que obra en autos *-prima facie-*, el Tribunal no puede tener por acreditado lo que la Reclamante describió como peligro en la demora y daño irreparable.

Sabido es que el único fin de la protección que la Ley de Asociaciones Sindicales confiere a los/las representantes de las personas trabajadoras, tiene por objeto evitar que a través de decisiones y/o acciones del/la empleador/a, se obstaculice el libre ejercicio de la actividad sindical de quienes *-ej: delegados-* representan a los trabajadores del establecimiento de que se trate; y/o que la eventual unilateral modificación de las condiciones de trabajo que disponga la patronal impliquen una represalia por dicha actividad sindical.

Conclusión que se condice con el consolidado criterio que postulan la jurisprudencia de los tribunales locales, cuando refieren que:

"...Es que la ley otorga: "...a quienes representan a los órganos de las asociaciones sindicales dentro y fuera de la empresa, una adecuada protección contra represalias que pudiera tomar el empleador vedando modificaciones en su contrato de trabajo..." ("La Protección de la libertad sindical: el amparo sindical"; Juan Martín Morando, pág. 274, Revista de Derecho Laboral, Derecho Colectivo, 2006-2, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006). Así las cosas, el régimen sindical contempla como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales de trabajo por parte de los empleadores a, en lo que aquí interesa: g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley" y "i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo a los términos establecidos en este régimen cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal (art. 53 de la Ley 23.551, incisos "g" e "i")..." (Cfrme STJ - SR, en autos: "BRANGERI, Pedro Leonardo c/ D.P.E. S/ Sumarísimo" expte n° 2832/2021).

"...el ordenamiento normativo no tiende a resguardar el interés personal del trabajador sino aquél de carácter social-sindical de la función, cuyo contenido está dado por la defensa y representación de los derechos de los trabajadores..." (Cfrme CARG, voto del Dr. Francisco DE LA TORRE, en autos caratulados: "FERREYRA, Isidro Omar c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, s/ Sumarísimo" expte 5111/2009)

Reparando en la forma en que fue planteado el caso de autos, cabe destacar que la Reclamante ni siquiera denunció que como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución SiGMU n° 40/2023 hubiera dejado de pertenecer a la planta orgánica de la Sindicatura empleadora; así también, observo que en ningún momento dijo que la medida impugnada hubiera tenido como -solapada- finalidad, obstaculizar el ejercicio del cargo de Secretaria General de la Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC), Seccional Tierra del Fuego; tampoco se hizo alusión a la contemporánea existencia de algún tipo de conflicto con la Sindicatura empleadora, en el cual se estuvieran dirimiendo cuestiones vinculadas a los intereses colectivos de las personas trabajadoras que prestan tareas en el establecimiento y que la señora REGUEIRO representaría.

Si ninguna de estas cuestiones fueron desarrolladas en la presentación inicial, por lógica consecuencia tampoco fueron acreditadas.

En referencia al tópico, resulta propicio recordar lo que tiene dicho la Máxima instancia nacional, cuando postula que:

"...Asimismo, como es sabido, la Corte no puede sustituir a las partes en sus planteos, sino que debe limitarse estrictamente a las cuestiones que le han sido propuestas y que constituyen el objeto del pleito. Dicho del modo más claro posible: si un punto específico no es sometido por los apelantes al conocimiento del tribunal, éste no podrá expedirse al respecto..." (Cfrme CSJN, en autos: "Grupo Clarín S.A y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa").

En tal sentido, cabe señalar que la documental que obra a fs. 5, 24/38, lo que "*prima facie*" probaría, no es más que el desempeño de las habituales gestiones sindicales que llevan adelante quienes ocupan cargos como el que detenta la Reclamante. De allí no surge ningún tipo de indicio -y menos aun prueba suficiente- que tan siquiera permita construir, al menos, una presunción que respalde y/o pruebe la plausibilidad de pretensión cautelar en trato.

Insisto, de conformidad a los escasos elementos de convicción que hasta aquí se aportaron, estoy persuadido que -*prima facie*- no es posible corroborar que se le esté impidiendo a la Trabajadora, el ejercicio de la representación de los trabajadores que se desempeñan en la SiGMU, que como se indicó, es lo que esencialmente protege la prerrogativa que al/la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

representante sindical le confiere la Ley n° 23.551.

Repárese que a su vez, del material de prueba aportado por la propia Actora -ver fs. 36vta-, surge que en la sede del organismo demandado, APOC contaría con dos delegadas de personal designadas en las elecciones de fecha 02/08/2022.

Por ello, estimo que *-prima facie-* hasta aquí no existe verosimilitud -Cfrme: art. 40 de la Ley 23551- en torno a lo que genérica y dogmáticamente argumento la Actora, cuando dijo:

"...no hará sino permanecer fuera de su puesto de trabajo durante la tramitación de la acción sumarísima...cercenando los derechos de los trabajadores y trabajadoras representados, los de la asociación sindical y los míos propios, sindicales, morales y patrimoniales..."

Por otro lado, si bien no desconozco que tal como lo sugiere la Reclamante en la presentación de Id. 587220, la activa y pública participación sindical que ésta desempeñaría está siendo objeto de escrutinio público,⁵ cierto es que en el marco de la acción que tramita en autos, los eventos a que tal exposición pública aluden *-prima facie-* no pueden ser considerados por quien suscribe; ello así, porque como se puede constatar, no han sido mencionados en la presentación inicial.

Por último, cabe señalar que teniendo presente el carácter eminentemente técnica/procesal y provisoria de la decisión que aquí se adoptará -Cfrme: art. 230 del CPCCLR y M-, la suerte de la misma no implica que no pueda ser eventualmente sustituida por otra de distinto tenor, en la medida que se acredite debidamente que se modificaron las circunstancias de hecho *-prima facie-* ponderadas y/o que producto de la acción principal que la Actora dijo iniciaría con posterioridad, a través de un mayor debate de derecho, hecho y prueba, corresponda arribar a una conclusión y decisión disimil.

En tal contexto, en la medida que de conformidad a lo descripto en la presentación inicial y prueba aportada, a criterio del Tribunal no se configuran los presupuestos

5 Cfrme: <https://www.infofueguina.com/tu-ciudad/ushuaia/2023/8/29/gremios-se-manifestaron-en-ushuaia-en-apoyo-la-secretaria-de-apoc-valeria-regueiro-73478.html>; <https://www.airelibre.com.ar/por-los-reclamos-salariales-me-amenazan-me-despediran-y-me-retiraron-mi-computadora-dijo-valeria-regueiro/>; <https://www.radiouniversidad.com.ar/2023/08/22/se-suman-repudios-por-la-desafectacion-de-valeria-regueiro/>.

previstos en la normativa vigente -verosimilitud, peligro en la demora e irreparabilidad-, corresponde rechazar la petición cautelar en trato, **lo que así será resuelto.**

II.- Costas:

Sobre el particular, cabe adelantar que serán impuestas en el orden causado, por no haber mediado sustanciación, conforme lo dispuesto por el art. 78 del C.P.C.C.L.R.y M.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la medida cautelar innovativa solicitada -Cfrme: arts 223 y 226 del CPCCLR y M- por la parte actora contra la Sindicatura General Municipal Ushuaia, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.- Costas por el orden causado (art. 78 CPCCLR y M). Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula electrónica (Cfrme. art. 20 Anexo I Acordada 27/2020)

En la fecha..... se procede a registrar bajo el N°..... del libro N°..... Folio.....de Sentencias Interlocutorias. Conste.
orias. Conste.